



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Acción de grupo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-01938-00
Demandante	Ricardo Morales Tapias y otros
Demandado	Distrito de Cartagena y otros
Asunto	Resolver nulidad
Auto interlocutorio No.	296

I. Asunto a decidir

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad del numeral 3° del auto de 09 de diciembre de 2016 presentada por la Dra. María Felicia Guardo Guerrero.

II. Antecedentes

- Este proceso culminó con sentencia de fecha 02 de mayo de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de 27 de septiembre de 2016, en las que se declaró la responsabilidad de los demandados y se ordenó el pago de una indemnización colectiva por perjuicios morales a los miembros del grupo demandante, en suma equivalente a diez (10) SMLMV a la ejecutoria de la sentencia, para cada una de las personas que demuestren la propiedad de las viviendas afectadas que conformaban la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granada, especificando que el pago debería realizarse a todos aquellos propietarios que adquirieron de la Constructora el Cerro Ltda. una vivienda en la tercera etapa de la Urbanización Nueva Granda de la ciudad de Cartagena. Indemnizaciones que debía pagarse conforme a la ley 472 de 1998 art. 65.

Y se adicionó un numeral a la sentencia de primera instancia.

-Mediante auto de 21 de noviembre de 2016 se dictó por este despacho el correspondiente auto de obediencia en los siguientes términos:

1. *“OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por medio del cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de 02 de mayo de 2014, con modificación y adición en su parte resolutive.*
2. **Para su cumplimiento**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena deberá ser entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, el cual deberá ser administrado por el defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo mandado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo, los accionantes miembros del grupo deberán acreditar ante el defensor de Pueblo, con prueba idónea su pertenencia al grupo en calidad de propietarios de las viviendas de la Tercera Etapa de la Urbanización Nueva Granada, presentando copia auténtica de la escritura pública los integrantes del grupo que no la presentaron. Para lo cual se oficiará al obligado y a la Defensoría del Pueblo, con copia auténtica de las sentencias.





Radicado 13001-33-31-005-2002-01938-00

3. *Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para que a favor del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, se proceda a la inscripción de la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar en el Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para que la misma quede anotada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los inmuebles detallados en la parte motiva de dicha providencia, que se encontraban ubicados en la Tercera Etapa del Barrio Nueva Granada de Cartagena.*
4. *Los demandantes darán cumplimiento a la orden dada en la sentencia de primera instancia relativa a la **PUBLICACIÓN**, por una sola vez, del extracto de las sentencias de primera y segunda instancia, correspondiente a la de fecha 2 de mayo de 2014 y el 27 de septiembre de 2016, en un diario de amplia circulación nacional. Publicación que debe hacerse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación de este auto de obediencia de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos, se presenten al Juzgado, dentro de los 20 días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.*

La anterior decisión fue debidamente notificada y quedó debidamente ejecutoriada.

- Obra la constancia de publicación del edicto emplazatorio¹ del diario El Espectador de los extractos de las sentencias del presente proceso. Publicación que según se observa se hizo el 11 de diciembre de 2016.

-Mediante oficio No.3987 de 1 de diciembre de 2016² se libró el correspondiente oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena. Adjuntado para el efecto copias de las providencias. Tal oficio se remitió por 472. Posteriormente también, con oficio No. 0223 de 09 de junio de 2022. Oficio remitido vía electrónica el 29 de julio de 2022.

-De otra parte, mediante auto de 09 de diciembre de 2016³ se denegó una solicitud conformación de un subgrupo y se reconoció a la Dra. María Felicia Guardo Guerrero como apoderada⁴. Y se advirtió que las personas que quisieran integrar el grupo deberían en los términos del art. 65 de la ley 472/98 acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la sentencia, ante la Defensoría del Pueblo, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.

-En auto de 26 de enero de 2017⁵ se reconoció personería a la Dra. María Felicia Guardo de unos señores y en el numeral segundo se advirtió que las personas que quieran integrar el grupo deberían en los términos del art. 65 de la ley 472/98 acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la sentencia ante la Defensoría del Pueblo, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.

¹ Se advierte a folio 3880 CUADERNO 12

² Fl. 3817 cuaderno 11

³ FL. 3864 cuaderno 12

⁴ de los señores BERENICE PINEDO TORRES, CRISTOBAL GOMEZ ACUÑA, VIVIAN PACHECO BORJA, ALICIA GARCES AGUILERA, FRANCISCO JAVIER GARCES NEGRETE, FREDDY JOSE GARRIDO DIAZ, DALIS DEL ROSARIO NIÑO RACINI, NELSON MORELO CORTES, JOSE DEL CARMEN PEÑA COTERA, CONSUELO TOVAR CORRALES, RAFAEL COGOLLO HERRERA y GLADYS ESTHER GONZALEZ OROZCO, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

⁵ Fl. 3894 cuaderno 12



SC5780-1-9





-Mediante auto de 13 de marzo de 2017⁶ se resolvió sobre la competencia para decidir sobre las solicitudes de adhesión al grupo presentadas con posterioridad al fallo, y dentro de esa providencia de forma expresa se dispuso:

1. *“Abstenerse de dar trámite a las solicitudes de adhesión remitidas por la Defensoría del Pueblo, en el presente asunto, por lo expuesto.*
2. *Por Secretaría devuélvase a la Defensoría del Pueblo de las carpetas anexas al memorial de 10 de marzo de 2017 que corresponden a las solicitudes de adhesión, para lo de su competencia en los términos del art. 65-3b de la ley 472/98, remitiendo para el efecto copia de presente providencia.*
3. *Por secretaría expídase con destino a la Defensoría del Pueblo la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia y el nombre completo del abogado coordinador Dr. Toribio Barreto Álvarez y la las direcciones notificaciones.*

-Mediante auto de 18 de abril de 2017⁷ se denegó una solicitud de la Dra. María Felicia Guardo de ser designada como coordinadora.

-En auto de 06 de diciembre de 2019⁸ se denegó una solicitud de la Dra. María Felicia Guardo Guerrero de adhesión de unas personas al grupo.

-La Dra. María Felicia Guardo en 21 de septiembre de 2022 solicita la nulidad del numeral 3° del auto de 9 de diciembre de 2016, por cuanto considera es ilegal y viola el derecho fundamental consagrado en el art.29 y 13 de la Constitución Nacional, la ley 472 de 1998, al contemplar que las personas que no hicieron parte del grupo deban entregar las escrituras que demuestren que son propietarias de la Tercera Etapa de Nueva Granada y certificado de tradición, en la Defensoría del Pueblo y no en el juzgado.

III. Consideraciones y decisión

Las nulidades procesales están reguladas por los arts. 133 y s.s. del C.G del P.

En el art. 133 están establecidas de forma taxativa las causales (ocho) y en el párrafo señala que “...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sobre lo requisitos para proponerla señala el art. 135:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

⁶ Fl. 3905 cuaderno No. 12

⁷ Fl. 3917 cuaderno 12

⁸ Fl. 3941 cuaderno 12



SC5780-1-9





No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En la solicitud de nulidad⁹ la apoderada considera que se incurrió en una violación al debido proceso *“Por concederle facultades a la Defensoría del Pueblo, recibir la documentación de las personas que por primera vez reclamaban sus derechos para indemnización por los perjuicios morales. Y que por ley le corresponde al juzgado quinto Administrativo.”*

Del escrito observa el despacho que no se está invocando ninguna causal de nulidad procesal, sino de que lo que realmente se trata es de señalar nuevamente un aspecto del cumplimiento de la sentencia y revivir una discusión que ha sido de forma expresa y reiterada decidida por este Despacho, no solo a través del auto de 09 de diciembre de 2016 cuya nulidad invoca sino en varias decisiones posteriores según se establece del recuento de la actuación surtidas en el acápite de antecedentes de esta providencia; decisiones todas las cuales le fueron debidamente notificadas a la togada y respecto a las que no interpuso recurso alguno y que están debidamente ejecutoriadas.

Se recuerda que lo alegado por la apoderada ha sido un criterio del Despacho aplicado con arreglo a la ley 472 de 1998 art. 55 y 65, y así se señaló no solo en el auto cuya nulidad invoca sino en el auto de obediencia de fecha 21 de noviembre de 2016 (fl.3814), en el auto 09 de diciembre de 2016 (fl.3864), 26 de enero de 2017 (fl. 3894), auto de 13 de marzo de 2017 (fl. 3905), 18 de abril de 2017 (fl. 3918) y 06 de diciembre de 2019 (fl. 3941), y en los fallos respectivos, en el sentido que la ley 472 art. 55 es clara en señalar la oportunidad¹⁰ para adherirse al grupo, y dicha petición, se ha recalado, debe presentarse ante la Defensoría del Pueblo acreditando que reúnen los requisitos exigidos en la sentencia, caso en el

⁹ Doc. 54

¹⁰ **ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, **y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes**, podrá acogerse **posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios** o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.



SC5780-1-9





cual conforme al art. 65 de la ley 472/98 citado dicha entidad tramitará de forma conjunta tales solicitudes y decidirá mediante acto Administrativo motivado.

El criterio del Despacho es conforme a la norma y como se ha sentado en providencias anteriores¹¹ el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 trae dos momentos para integrar el grupo:

- a) Antes de la apertura del proceso a pruebas mediante la presentación de un escrito indicando el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de personas que demandaron como un único grupo.
- b) Para las personas que no concurren al proceso, los cuales pueden adherirse al grupo y beneficiarse de los efectos de la sentencia, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación¹², presentando un escrito con la misma información mencionada.

En cuanto a la competencia para resolver sobre la adhesión al grupo, ha considerado el Despacho que en cuanto a la primera oportunidad mencionada en el art. 55 para hacer parte del grupo, es claro que sí corresponde al juez que tramita la acción de grupo decidir si acepta las solicitudes que se le hagan para incorporarse al mismo, una vez verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados, por cuanto se trata de actuaciones y decisiones inherentes al proceso (artículos 2 y 37 CPC).

Respecto a la segunda oportunidad, de conformidad con el Artículo 65¹³-3 literal b inciso 2 de la Ley 472 de 1998, se infiere que las solicitudes de inclusión en el grupo con el fin de acogerse a los efectos de la sentencia y que se presenten dentro de los 20 días siguientes a la publicación de ésta, **deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría de Pueblo, a quien le corresponde decidir conjuntamente las peticiones mediante acto administrativo**, ya que la competencia del Despacho quedó agotada en la sentencia donde en cumplimiento del art. 35-2 se debían señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que

¹¹ Autos de 21 de noviembre de 2016, 09 de Diciembre de 2016 y 26 de enero de 2017 y 13 de marzo de 2017

¹² Artículo 65-4 de la Ley 472 de 1998.

¹³ **ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.
2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.
3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:
 - a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;
 - b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.



SC5780-1-9





puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley, lo cual se hizo.

Ello también con arreglo a decisiones del Consejo de Estado¹⁴, donde en un caso similar señaló:

“Las peticiones formuladas deben ser negadas, comoquiera que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que aquellas personas que no concurren al proceso pueden acogerse a los efectos de la sentencia dentro de los 20 días siguientes a su publicación, suministrando la siguiente información: presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de verse beneficiados por el fallo y la pertenencia al grupo que interpuso la demanda. A su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, dispone que tales solicitudes deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, las cuales deben ser decididas conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que se forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

A su vez, la anterior conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, que consagra como función del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la administración y pago de las indemnizaciones de que trata el numeral 3º del artículo 65, entre ellas, “las correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia.”

Así las cosas, la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamiento de poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización, y el pago de la condena”.

2. Advertir nuevamente que las personas que tuvieran intención de integrar el grupo debieron en los términos del art. 65 de la ley 472/98 acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la sentencia ante la Defensoría del Pueblo, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la Publicación de la sentencia.

Y en el presente asunto se advierte que ello fue cumplido por la Defensoría del Pueblo mediante resolución No. 1424 de 1 de noviembre de 2017, confirmada en sede de reposición mediante Resolución No. 1133 de 2018, y en apelación en resolución No. 1354 de 13 de noviembre de 2018 visible en fls. 3927 y s.s. del cuaderno 12.

En tales condiciones, no queda otro camino que rechazar de plano la solicitud de nulidad así invocada, ya que lo que se pretende es revivir una discusión que ha sido zanjada en diversas oportunidades. .

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

¹⁴ Sección Tercera. Auto diciembre 3 de 2012 que aclara sentencia del 1º de noviembre del 2012, Rad. 1999-00002-04 y 2000-00003-04.



SC5780-1-9





PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la doctora MARÍA FELICIA GUARDO GUERRERO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se atiende el despacho a lo ya dispuesto en providencias anteriores debidamente ejecutoriadas y cuyo recuento se hizo en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ**



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488f67300ad37be9f37fe271745544d92a5cfe10ef6f1a6178d61832b2eeb82d**

Documento generado en 25/04/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>